

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 469

Panamá, 9 de junio de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración  
respecto de la  
demanda corregida.**

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de **Powertronic Corporation**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución CS-C.A.C-123-04 de 1 de noviembre de 2004, dictada por el entonces **comisionado sustanciador de la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El 22 de octubre de 2003, Alberto Antonio Ríos Lefevre, actuando en su propio nombre y representación presentó ante la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) una queja administrativa en contra de Chips de Panamá, S.A., cuya denominación comercial es Credi Chip's, fusionada por absorción con la sociedad Powertronic Corporation, y en contra de la Asociación Panameña de Crédito

(A.P.C.), debido a que esta última entidad certificó que la deuda del quejoso estaba "cancelada"; información ésta que se contradecía con la proporcionada por el agente económico que reportaba un "arreglo de pago". (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la sociedad demandante manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones jurídicas:

**A.** Los artículos 8, 23 (numeral 5), 29 (numeral 1), 31, 36, 40 (numeral 10) y 42 (numeral 2) de la ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la ley 14 de 18 de mayo de 2006. (Cfr. fojas 112 a 120 del expediente judicial).

**B.** El artículo 789 del Código de Comercio. (Cfr. fojas 120 y 121 del expediente judicial).

## **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La sociedad recurrente sostiene que la resolución CS-C.A.C-123-04 de 1 de noviembre de 2006, dictada por el entonces comisionado sustanciador de la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, vulnera en forma directa, por comisión, el artículo 8 de la ley 24 de 2002 que se refiere a las atribuciones que detentaba dicha institución, hoy reorganizada bajo la denominación de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para sancionar a los agentes económicos y a las agencias de información de datos que, por razón de la investigación de las quejas que se presenten en su contra, se

les compruebe que han infringido los derechos del consumidor o cliente en los supuestos señalados en la Ley; y para solicitar la información necesaria y efectuar las verificaciones, a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas exclusivamente con la queja presentada.

De conformidad con lo expresado por la parte actora, la institución demandada no podía imponer la sanción impugnada debido a que no se comprobó que se habían infringido los derechos del consumidor o cliente ya que, según su criterio, el historial crediticio de Alberto Antonio Ríos Lefevre nunca reflejó datos que lo perjudicaran. (Cfr. fojas 112 y 113 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos planteados por la parte actora, habida cuenta que las pruebas documentales que constan en el expediente judicial demuestran que la empresa Credi Chip's, S.A., fusionada y absorbida por la empresa Powertronic Corporation, le manifestó al cliente que ya había cancelado su cuenta al expedir el recibo 200329 de 24 de marzo de 2003. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, dicha información fue remitida a la Asociación Panameña de Crédito (APC), la que certificó lo siguiente:

**"Referencias Canceladas: Chips de Panamá, S.A. (Credi Chip's),** Monto Original: 119.01; Saldo Actual: 0.00; Días de Atraso: 0; Inicio Relación: 12-09-98; Fin Relación: 19-11-03; Pago: B/.11.91; Fecha Actualización: 09-12-03; Comportamiento: normal o al día."  
(Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Tal hecho se contradice con el contenido del informe confidencial de las referencias de crédito del consumidor remitido por el Departamento de Cobros de la antigua Credi Chip's Panamá, S.A., al entonces comisionado presidente de la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en el que se señaló que: **"... Esta cuenta presenta un atraso de 3 años por lo que se han acumulado gastos de intereses y de cobranzas ..."**, al referirse al saldo moroso de Alberto Antonio Ríos Lefevre. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Lo anterior demuestra que Credi Chip's Panamá, S.A., infringió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 de la ley 24 de 2002, modificado por la ley 14 de 2006, que prevé entre los deberes de los agentes económicos el de proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos a las que están afiliados; así como el deber de comunicar a los consumidores y clientes cómo se ingresa la información en la base o banco de datos de la agencia de información de datos y cuál es el criterio utilizado por ellos para determinar que existe la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación crediticia.

Lo anterior motivó que Credi Chip's de Panamá, S.A. (Credi Chip's) fuera sancionada con una multa de B/.1,000.00, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 40 y el numeral 2 del artículo 42 de la ley 24 de 2002. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En segundo lugar, se dicen infringidos el numeral 5 del artículo 23 de la ley 24 de 2002, modificada por la ley 14 de 2006, que entre otros derechos, le confiere a los consumidores la potestad de solicitar a la agencia encargada de la información de datos, que incluya en su historial de crédito las aclaraciones o descargos que estime convenientes, relacionados con uno o más datos contenidos en dicho historial, lo mismo que la rectificación o eliminación de la información; el numeral 1 del artículo 29 de la misma excerpta legal, al que nos hemos referido en párrafos anteriores; el artículo 31 de la mencionada ley que regula el ejercicio de los derechos de los consumidores o clientes; y su artículo 36 que establece los requisitos que debe contener la resolución que se dicte por la Autoridad al contestar la solicitud o queja del cliente o consumidor.

A juicio de la demandante, el numeral 5 del artículo 23 y el artículo 31 se infringieron por indebida aplicación, el numeral 1 del artículo 29 se violó de manera directa, por comisión, mientras que el artículo 36 se infringió por omisión; todo ello debido a que el dato erróneo que se consignó en el historial de Alberto Antonio Ríos Lefevre no le afectaba o perjudicaba. (Cfr. fojas 112 a 119 del expediente judicial).

En tercer lugar, la actora manifiesta que el acto acusado infringe el numeral 10 del artículo 40 y el numeral 2 del artículo 42 de la ley 24 de 2002, que respectivamente regulan las infracciones graves y el monto de las sanciones correspondientes. Dichas normas se dicen infringidas por

indebida aplicación, porque, según la demandante, la información que aparecía en la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.) beneficiaba al cliente quejoso. (Cfr. fojas 119 y 120 del expediente judicial).

Esta Procuraduría igualmente se opone a lo planteado por la sociedad recurrente, habida cuenta que según se observa en la nota de 5 de diciembre de 2003, visible a foja 16 del expediente judicial, la cual aparece suscrita por la licenciada Ester García de Natis, de la Sección de Cobros de Credi Chip's Panamá, S.A., se indica que la cuenta presentaba un atraso de 3 años, por lo que a Alberto Antonio Ríos Lefevre se le habían acumulado los gastos de intereses y de cobranza, situación que a todas luces no lo beneficiaba de manera alguna.

Finalmente, la parte demandante considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 789 del Código de Comercio que señala que tratándose de títulos que no son al portador ni endosables, la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante 2 testigos, o en otra forma auténtica, ya que, según su criterio, la institución demandada desconoció que el cliente había suscrito un contrato de compraventa con Distribuidora Segrega, S.A., y luego aceptó la cesión de su crédito o cuenta pendiente que ésta hizo a favor de Credi Chip's de Panamá, S.A., cuando firmó, sin objetar, el arreglo de pago que él mismo presentó como prueba junto con la queja en la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. (Cfr. fojas 120 y 121 del expediente judicial).

Con relación a este cargo de ilegalidad, este Despacho se opone a los criterios expuestos por la recurrente en relación con la supuesta infracción de la norma legal invocada, habida cuenta que el proceso bajo análisis no guarda relación con la cesión del crédito que medió entre Distribuidora Segrega, S.A., y la antigua Credi Chip's de Panamá, S.A., a la que alude la recurrente, ya que ésta se produjo mucho antes de la emisión del acto administrativo acusado de ilegal y no lo afecta en forma alguna.

En otro orden de ideas, la resolución acusada resolvió, entre otras cosas, imponer una multa a Credi Chip's, de Panamá, S.A., por haber incurrido en infracciones graves al proporcionar a la agencia de información de datos información equivocada respecto del historial de crédito de Alberto Antonio Ríos Lefevre, al haber emitido el recibo de pago número 200329 por la suma de B/.54.15, sobre el que se estampó un sello que se lee: "CHIPS LA ESTACIÓN PAGADO", en cuyo contenido se señala que el saldo registrado en la cuenta del mencionado cliente era de B/.0.00, ya que se había pagado el importe del crédito número 50-130976. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la actuación de la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor se surtió conforme a derecho, debido a que las normas invocadas por la sociedad demandante fueron aplicadas en defensa del consumidor, lo que descarta los argumentos expuestos por la parte actora al señalar la infracción de los artículos 8, 23 (numeral 5), 29 (numeral 1), 31, 36, 40

(numeral 10) y 42 (numeral 2) de la ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la ley 14 de 18 de mayo de 2006, así como del artículo 789 del Código de Comercio.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución CS-C.A.C-123-04 de 1 de noviembre de 2006, dictada por el comisionado sustanciador de la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

**IV. Pruebas.** Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/5/iv.

**Para la revisión de la Licda. Alina**

Indira

Exp. 137-07

Entrada a Sala III: 02-03-07

Magistrado: Benavides

Llegó Proc.: 23-04-08

**ABRIL**

Asignado: 23-04-08

Recibido: 24-04-08

Proyecto: 05-05-08